REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0914

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alej[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial XQC Central Point, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00267, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial XQC Central Point, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual no ha depositado memorial de defensa; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributario los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 15 de junio de 2023, mediante las comunicaciones núms. 3564047 y 3565510, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial XQC Central Point, SRL., el inicio de una fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR), y del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes al período fiscal enero-diciembre del año 2022, y su ejecución por parte de su personal técnico; en el marco del referido proceso de fiscalización y a través de las comunicaciones núms. GMPC-No. 0148-2023, de fecha 16 de junio de 2023, GMPC-No. 0247-2023, de fecha 10 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665350, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665362, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665361, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665368, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665346, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665356, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665296, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665357, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665292, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665353, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665276,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3665342, de fecha 28 de agosto de 2023, GMPC-No. 3686481, de fecha 31 de agosto de 2023, GMPC-No. 0276-2023, de fecha 7 de septiembre de 2023, GMPC-No. 0284-2023, de fecha 18 de septiembre de 2023, la administración tributaria solicitó a la sociedad comercial XQC Central Point, SRL., la presentación de sus documentos y registros contables, así como estados bancarios, sustentos de ventas reportadas con sus NCF, comprobantes de pagos fehacientes de los gastos reportados, copia de las facturas de las ventas reportadas y sus medios de pagos, entre otros documentos.

5. Luego, en fecha 19 de junio de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación de sanción núm. GMPC No. 3789085, imponiendo una sanción pecuniaria ascendente a la suma de $425,946.95, equivalente al 25% del monto impugnado por concepto de "Gastos personales no admitidos", a la referida sociedad comercial, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del artículo 288 del Código Tributario; posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2023 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), levantó un acta de comprobación de incumplimiento de deberes formales del contribuyente, por lo que, en fecha 19 de marzo de 2024, la sociedad comercial XQC Central Point, SRL., interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

resolución de reconsideración No. RR-[redacted], de fecha 19 de marzo de 2024, e inconforme con la referida resolución, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00267, de fecha 8 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social XQC CENTRAL POINT, SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 14 de noviembre de 2024, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social XQC CENTRAL POINT, SRL, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 14 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Omisión de estatuir, falta de base legal y falta de ponderación de los documentos esenciales del proceso; por ende, violación de

los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que consagran la tutela judicial efectiva y del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de noviembre de 2025.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

15. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

17. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

18. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

19. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad comercial XQC Central Point, SRL., se advierte que su único medio de casación propuesto se funda sobre una alegada omisión de estatuir, falta de base legal, falta de ponderación de los documentos, falta de motivación y violación al debido proceso, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* omitió referirse a varios aspectos planteados en su recurso contencioso, como la solicitud de aplicación de la tasa efectiva de tributación, la resolución que desestimó en su totalidad los gastos presentados por el contribuyente, y la solicitud de prórroga para ampliación del recurso y presentación de pruebas; arguye además, que la decisión impugnada fue dictada sin las debidas motivaciones que justifiquen lo decidido por los jueces del fondo, incurriendo falta de base legal y en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

21. En el desarrollo del referido medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…12. Tras analizar los documentos presentados, este colegiado evidencia que la sanción impuesta a la empresa XQC CENTRAL POINT, SRL, se fundamenta en las facultades legales de fiscalización que la ley confiere a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ante inconsistencias detectadas entre los ingresos declarados y los indicios recabados durante la auditoría…28. Contrario a lo señalado por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

el recurrente, la sanción impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encuentra debidamente fundamentada en la facultad legal que le otorgan las normativas fiscales vigentes. La Dirección General de Impuestos Internos, DGII, tiene el derecho y la responsabilidad de aplicar sanciones cuando se detectan infracciones tributarias. Este poder se basa en su función de garantizar el cumplimiento de la legislación tributaria, buscando asegurar una recaudación justa y equitativa de los tributos que corresponden al Estado. Por lo tanto, la sanción no solo es legalmente válida, sino que es una herramienta esencial para mantener la integridad del sistema fiscal y prevenir la evasión tributaria. 29. De lo antes expuesto, se infiere que, la parte recurrente no ha logrado demostrar ante este colegiado que las acciones de la administración sean contrarias a las leyes, reglamentos y disposiciones aplicables. En consecuencia, la razón social XQC CENTRAL POINT, SRL, no ha aportado los elementos suficientes para que esta Sala respalde sus argumentos. Por lo tanto, procede rechazar el recurso interpuesto, conforme se indicará en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

23. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario el cual perseguía la nulidad de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 19 de marzo de 2024, la cual confirmó la Resolución de Determinación de Sanción núm. GMPC No. 3789085 de fecha 19 de junio de 2023, fundamentado en que la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII) actuó contrario a los principios de legalidad, equidad y razonabilidad, en violación a los derechos fundamentales de la recurrente.

24. En cuanto a la falta de motivación**.** *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación habría cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

25. En ese tenor, es menester resaltar que el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[4].

26. Es preciso indicar además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6].

27. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que ciertamente el tribunal a *quo* incurrió en la falta de motivación denunciada, puesto que los jueces del fondo no indicaron en el fallo atacado los razonamientos, ni cuales pruebas o hechos los llevaron a comprobar que la sanción impuesta a la recurrente por la administración tributaria se

[4] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

encontraba conforme a derecho, máxime cuando en el fallo impugnado no se explican los motivos que permitan a esta Corte de Casación verificar que el tribunal a *quo* haya realizado un control de legalidad completo y efectivo del acto impugnado, en el sentido de comprobar el cumplimiento del debido proceso sancionador por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), resultando las motivaciones ofrecidas insuficientes de cara al objeto del recurso del cual se encontraban apoderados.

28. Así las cosas, lo anterior pone de manifiesto que el fallo atacado adolece de una motivación autosuficiente, coherente y razonable, en franca violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; por estos motivos, esta Tercera Sala, entiende procedente acoger este aspecto del medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia impugnada.

29. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

30. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

31. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, *el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224628
Recurrente: XQC Central Point, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00267, de fecha 8 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alej[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.